



---

**Universidad de Valladolid**

# MASTER DE ACCESO A LA ABOGACIA

## TRABAJO FIN DE MASTER

### «*SUCESIÓN EN EL PROCESO CIVIL*»

Presentado por:

Aliona Vatavu

Tutelado por:

Begoña Vidal Fernandez

Valladolid, Enero de 2017

# INDICE

1	RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:.....	3
2.	CUESTIONES JURÍDICAS.....	5
3.	DICTAMEN .....	7
4.	CONCLUSIONES FINALES.....	29
5.	FUENTES DE INFORMACIÓN .....	34
5.1.	Legislación española.....	34
5.2.	Jurisprudencia .....	34
5.3.	Bibliografía .....	34
5.3.1.	<i>Libros.</i> .....	34
5.3.2.	<i>Artículos de revistas</i> .....	34
5.4.	Sitios web .....	35

A solicitud de los herederos del fallecido, Don Generoso Pérez, se da respuesta por la letrada que suscribe el presente dictamen, a la consulta de las cuestiones que, relaciona los hechos que se exponen a continuación, le han sido planteadas.

## **1 RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:**

**PRIMERO**.- A principios del año 2008 se diagnostica a Don Generoso Pérez una enfermedad mental degenerativa persistente, que se manifiesta como un deterioro de la capacidad mental y trastornos conductuales que, además y fundamentalmente, impiden a Don Generoso Pérez autogobernarse tal como lo hacía anteriormente singularmente en relación con su patrimonio.

**SEGUNDO**.- Tras haberse sustanciado el oportuno procedimiento judicial a través del cual se promueve la incapacitación de Don Generoso Pérez, se dicta sentencia, en el mes de enero del año 2009 por la que se declara incapaz para administrar sus bienes (pródigo) a Don Generoso y se le nombra judicialmente un curador, Don Félix. La finalidad que se persigue, es la protección del incapacitado y su patrimonio.

**TERCERO**.- Don Generoso Pérez es propietario de varios inmuebles en el centro de Valladolid, heredados de sus padres. Don Félix en cumplimiento de su encomienda como curador, presenta anualmente ante el juzgado la preceptiva “rendición de cuentas” mediante un informe sobre la gestión del patrimonio de Don Generoso.

**CUARTO**.- El día 20 de mayo de 2.009, Don Félix en ejercicio de sus facultades de administración del patrimonio de Don Generoso, firma un contrato de arrendamiento sobre uno de los pisos que tenía Don Generoso Pérez con Don Hipólito. Las partes pactan un plazo establecido de duración del arrendamiento de 10 años, por la necesidad de tener una cierta garantía a la hora de asegurar su negocio.

**QUINTO**.- Durante la vigencia del contrato Don Félix acuerda con una empresa el cambio de tejas del tejado y, considerando que esta intervención tiene carácter de obra de mejora que aumenta la calidad y la comodidad del inmueble, comunica a Don Hipólito su obligación de soportar parte de los gastos a través de un incremento de la renta contractualmente acordada.

**SEXTO**.- Don Hipólito, el arrendatario, considera que estas obras no tienen que ver ni con su oficina, ni con la renta que está pagando, acordada en el contrato de arrendamiento firmado con Don Félix, sino con la propia conservación del bien inmueble, por lo que acude a un abogado para que solicite formalmente que dichas obras no sean consideradas de mejora, sino de conservación del inmueble y que, en consecuencia se declare: «que no justifican el pretendido incremento de la renta acordada».

**SÉPTIMO**.- En la contestación a la demanda Don Félix formula como excepción reconvenzional la nulidad del contrato de arrendamiento por exceder del límite de las facultades del curador y no existir una expresa autorización judicial. En respuesta a esta alegación Don Hipólito manifiesta que él no conoce ni tiene que conocer el alcance de las facultades de Don Félix y que la aprobación judicial de las cuentas presentadas en el informe anual conlleva la del contrato de arrendamiento en todos sus términos, en cuanto no lesiona el patrimonio de Don Generoso. Presentada la contestación a la demanda fallece D. Generoso Pérez.

**OCTAVO**.- Los herederos del fallecido son tres sobrinos que viven en distintos lugares: uno en Berlín, otro en Buenos Aires y el tercero en Barcelona. Al recibir las correspondientes notificaciones, los herederos se ponen en contacto con la letrada que suscribe, para pedir asesoramiento fundado y por escrito dado que viven en puntos geográficos tan distintos.

## 2. CUESTIONES JURÍDICAS

En relación con los antecedentes expuestos, se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

**PRIMERA:** En relación con la incapacidad declarada de su tío, D. Generoso, y el nombramiento de una persona para gestionar su patrimonio:

- Ante qué órgano se ha solicitado la declaración judicial de incapacidad para la administración de sus bienes.
- Quién está legitimado para solicitarlo.
- Alcance de la incapacidad y resolución judicial.
- Facultades del curador y límites. Supuestos en los que es necesaria autorización judicial.

**SEGUNDA:** En relación con la demanda sobre la procedencia o no del incremento del alquiler:

- A través de qué tipo de juicio tiene que formular el abogado de D. Hipólito la demanda, y cuál es el objeto de la demanda.
- Quién puede presentarla y contra quién tiene que ir dirigida la demanda de D. Hipólito: es decir qué sujetos están legitimados activa y pasivamente. Y, en consecuencia si ellos, en tanto que herederos del propietario del piso donde tiene su oficina el demandante, pueden personarse en el proceso como partes, y en su caso cómo han de hacerlo, puesto que están de acuerdo en continuar el proceso para que se declare nulo el contrato de arrendamiento.

**TERCERA:** En relación con la alegación formulada por D. Félix en la contestación, de la nulidad del contrato de arrendamiento:

- Cómo ha de tramitarse y contra quién se formula.
- Cuál es el fundamento jurídico de la pretensión contenida en la excepción de nulidad del negocio jurídico.

**CUARTA:** En relación con el modo en que han tenido conocimiento de la situación los herederos:

- Cómo se han de realizar las notificaciones de la pendencia del proceso a los herederos de D. Generoso. Cuáles son los instrumentos jurídicos que los regulan.

**QUINTA:** En relación con su tío, de quien han heredado el inmueble, solicitan saber:

- Qué ocurre cuando fallece la persona sujeta a curatela:
  - a) En relación con su patrimonio.
  - b) En relación con la persona designada judicialmente para su administración.
  - c) En relación con la legitimación en el proceso pendiente.

### 3. DICTAMEN

1) Sobre la PRIMERA cuestión en relación con la incapacidad declarada de su tío, D. Generoso, y el nombramiento de una persona para gestionar su patrimonio:

**a. Ante que órgano se ha solicitado la declaración judicial para la administración de sus bienes.**

El artículo el artículo 85.1 LOPJ indica que los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil:

«en primera instancia, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros juzgados o tribunales».

El mismo contenido se recoge en el artículo 45 de la LEC.

«Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales.»

Con esta disposición, se establece la regla general según la cual, los JPI son los competentes objetivamente de la mayoría de las controversias propias del Derecho privado.

Esta regla general según la cual cualquier JPI puede conocer de los asuntos relativos a capacidad de las personas, puede ser excepcionada en los casos en que dado por sentada la aplicación de las normas de competencia territorial, el Consejo General del Poder Judicial adopte el acuerdo a que se refiere el art. 98.1 de la LOPJ en virtud del cual, se atribuya a uno o más Juzgados de un mismo partido judicial, el conocimiento en exclusiva de asuntos de familia y aquellos que se refieren a la capacidad de las personas.

Con ello se facilita la unificación de criterios en cuestiones muy delicadas y sobre todo una mayor celeridad en la resolución de los conflictos y las situaciones, facilitándose la accesibilidad de los ciudadanos y rentabilizando y racionalizando los recursos existentes para evitar alteraciones atribuidas del juez ordinario o predeterminado.

En aquellas localidades en las que existen Juzgados especializados en materia de capacidad de las personas, corresponderá a estos órganos judiciales el conocimiento de las causas de incapacidad.

En cuanto a la competencia territorial, la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en su art. 756 de la LEC determina la aplicación del fuero improrrogable del lugar en que resida la persona (a la que se refiera la declaración que se solicite):

«Será competente para conocer de las demandas sobre capacidad y declaración de prodigalidad el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.»

La declaración Judicial sobre la persona competente para la administración de los bienes de Don Generoso Pérez, de acuerdo con el art. 756 de la LEC se solicita al Juez de Primera Instancia de Valladolid, lugar donde reside el demandado.

El Tribunal examina de oficio su competencia para conocer del asunto, si bien su falta de competencia puede asimismo ser apreciada a instancia de parte interesada.

#### **b. Quien está legitimado para solicitarlo.**

Se trata de uno de los casos de legitimación legal, de manera que ésta queda circunscrita exclusivamente a quienes señala la ley, pudiendo ser objeto de control por parte del órgano judicial

La legitimación activa para instar el proceso de incapacitación obedece, conforme al art. 757 LEC, a razones de:

- *Iniciativa de la propia persona afectada*: el presunto incapaz, conforme a la redacción dada por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre.
- *Parentesco*: descendientes, ascendientes o hermanos del presunto incapaz.
- *Afectividad*: el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable.
- *Patria potestad o tutela*: quienes ejerzan la patria potestad o la tutela del presunto incapaz cuando este fuere, al propio tiempo, menor de edad, para promover su propia incapacitación.
- *El Ministerio Fiscal*, quién debe promover la incapacitación si las personas mencionadas en el apartado 1 del art. 757 LEC -presunto incapaz, y personas ligadas por vínculos de parentesco o afinidad-, no existieran o no la hubieran solicitado.

En este sentido, el artículo 749 de la LEC establece la intervención del Ministerio Fiscal,

«1. En los procesos sobre la capacidad de las personas, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en la de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes. El Ministerio Fiscal velará durante todo el proceso por la salvaguarda del interés superior de la persona afectada.»



Así pues la *legitimación activa* para instar el proceso de incapacitación de Don Generoso Pérez atendiendo a la falta de vínculos de parentesco o afinidad y obedeciendo a las razones citadas anteriormente podría ser a propia iniciativa, a iniciativa de los sobrinos o a iniciativa del Ministerio Fiscal.

A la vista de las circunstancias que rodean a Don Generoso se ha de concluir que dicho procedimiento fue instado por el Ministerio Fiscal.

### **c. Alcance de la incapacidad y resolución judicial.**

La limitación de la capacidad de obrar de una persona y las causas que justifican la declaración de incapacidad vienen determinadas en el art. 200 del CC.

«Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.»

La regla general viene consagrada en el artículo 199 del Código Civil, en su nueva redacción, conforme la cual:

«nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial».

Por su parte, el art. 322 del CC establece en los 18 años la capacidad plena de cada persona. Capacidad que se presume en toda persona mayor de edad y su limitación solo es posible por causas legalmente establecidas, en virtud del principio de Legalidad, reconocido expresamente por la Constitución en el arts. 9.3.

El papel conferido al juez en esta materia se amplía a límites no habituales en el ordenamiento jurídico civil, ya que se autoriza al juez frente al principio dispositivo que es la regla general en el proceso civil a adoptar las medidas que considere oportunas siempre que tenga conocimiento de la existencia de personas incursas en posibles causas de incapacitación.

Las funciones del juez no sólo le imponen promover o iniciar el proceso de incapacitación sino que además debe proceder a graduar correctamente la incapacitación:

«El juez debe, pues, decidir si somete al incapacitado a un régimen de tutela (art. 222, 2º CC) o de curatela (art. 287 CC), en atención a su grado de discapacidad. La diferencia entre uno y otro supuesto es clara: el tutor es el representante legal del pupilo (actúa en su nombre en el tráfico jurídico), mientras que el curador se limita a asistir a la persona incapacitada en la celebración de los actos y contratos que judicialmente se determinen (en este caso es, pues, la propia persona sujeta a curatela quien actúa, si bien asistida por su curador)

La incapacitación es graduable, ya que el Juez en la sentencia puede establecer una privación plena de la capacidad de obrar o, simplemente, puede señalar una serie de

actos y/o negocios jurídicos que el incapacitado no puede realizar. » (DE VERDA Y BEAMONTE, 2016)

En cuanto a la regulación legal de la curatela, la misma se encuentra prevista en el Título X, denominado «De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados», y más concretamente en el Capítulo I, de los artículos 215 a 221 del Código Civil. En todo caso la curatela, como cualquier otra institución de naturaleza o carácter tutelar, será constituida por la autoridad judicial. Será por tanto el Juez el que deberá de constituir la curatela y nombrar al curador.

En el supuesto de hecho que nos interesa, nos encontramos ante la figura de un “curador”, Don Félix, a quien de forma expresa fija y concreta el Juez sus atribuciones, y cuyas cuentas han sido aprobadas periódicamente por el Ministerio Fiscal y el propio Órgano Judicial competente al no oponer objeción alguna al ejercicio practicado de dicha curatela.

Sobre este mismo extremo la Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª) Sentencia núm. 472/2005 de 29 julio JUR/2006/30886 sostiene:

*« Así, es sabido que una persona incapacitada parcialmente, precisa el complemento de capacidad («asistencia», «intervención», «consentimiento» según terminología del Código) que le otorga el curador: la curatela no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos que estas personas no pueden por sí solos y tales actos son los que haya determinado la sentencia (tal como dice el artículo 289 Código Civil). »*

Por el contrario, si el incapacitado hubiera sido sometido a curatela, los actos jurídicos por él realizados sin la intervención del curador, cuando ésta fuese preceptiva, podrían ser anulados, por él mismo o por su curador (art. 293 CC), en el plazo de cuatro años, a contar desde que se hubiese finalizado la situación de curatela.

Afirma la misma sentencia anteriormente citada (SAP Barcelona, Sección 4, num.472/2005) en su apartado segundo:

*« En definitiva, en el caso de contratos celebrados por una persona parcialmente incapaz sujeta al régimen de curatela, especifica el artículo 293 del Código Civil que los actos jurídicos realizados sin la intervención del curador, cuando ésta sea preceptiva, serán anulables a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela, de acuerdo con los artículos 1.301 y siguientes del Código Civil. »*

*En consecuencia, suscritos los contratos de arrendamiento sin la autorización (complemento de capacidad) del curador, éstos son anulables, pero no nulos de pleno derecho o afectados de nulidad absoluta o radical, por lo que éstos son válidos y despliegan todos sus efectos en tanto no sean anulados. »*

Por su naturaleza especial la Sentencia de 28 Mar. 2001 de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2ª, Rec. 2222/2000, en su apartado cuarto precisa el contenido de la prodigalidad:

*«El pródigo no es un incapaz en el sentido del artículo 200, es decir, no padece deficiencias físicas o psíquicas que le impiden gobernarse por sí mismo, si su conducta desordenada en su esfera patrimonial fuese debida a aquellas enfermedades deberá ser incapacitado, por ello es contradictorio que quien es capaz de gobernarse por sí mismo, sea sin embargo, sometido a una restricción de su capacidad de obrar.»*

En la sentencia de incapacitación parcial de Don Generoso se razona, que la enfermedad del causante, y la deficiencia persistente narrada en el Hecho N°1 de este escrito, solamente dificultaba a Don Generoso gobernarse por sí mismo en algunos aspectos de su vida como es administrar sus bienes pero no le afecta para regir su persona en las actividades cotidianas, por lo que se le incapacita parcialmente, entre otros actos, para «venta, donación, permuta, poderes, arrendamiento y cualquier tipo de contratación que pueda suponer de forma directa o indirecta una disposición, modificación, extinción, carga o gravamen, onerosa, o gratuita, total o parcial, sobre bienes, tanto muebles como inmuebles. Esto es, Don Generoso precisa el complemento de capacidad del curador para realizar dichos actos, y por el propio bien de Don Generoso era necesaria la declaración de su incapacidad limitada para la administración de sus bienes y patrimonio.

#### **d. Facultades del curador y límites. Supuestos en los que es necesario autorización judicial.**

En cuanto a las facultades y límites del curador, la redacción del artículo 290 del CC remite a lo establecido para la tutela:

*«Si la sentencia de incapacitación no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador se entenderá que ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan, según este Código, autorización judicial.»*

Las facultades y límites del curador no se detienen solamente sobre los actos de contenido patrimonial sino también sobre algunos de contenido personal. Resulta muy ilustrador el pronunciamiento de la AP de Alicante, Sección 9ª, Sentencia 437/2014 de 23 Sep. 2014, Rec. 645/2013, razonamiento jurídico 2ª:

*«A pesar de que algunos autores han defendido la intervención del curador limitada a actos de contenido patrimonial, con la jurisprudencia más reciente, creemos posible defender que en determinados supuestos la curatela podrá tener un contenido personal, por cuanto el art.289 CC deja la puerta abierta para que el Juez determine en cada caso concreto cuáles deben ser los actos para los que se requiera la asistencia del curador. Limitar tajantemente el ámbito de la curatela a los actos de contenido patrimonial supondría disminuir apreciablemente la utilidad de la figura.»*

El curador, a diferencia del tutor, no es el representante legal del incapacitado.

La misión del curador es asistir al incapaz y complementar su capacidad, en aquellos actos que no pueda realizar por sí mismo.

Los actos en que se considera necesaria la intervención del curador, deben quedar delimitados en la sentencia que haya establecido la curatela. Solamente cuando la sentencia no especifica el alcance de la curatela, se entiende que el curador tiene que asistir al incapaz en los mismos actos que el tutor necesita autorización judicial.

La autorización judicial es necesaria para la relación de actos que enumera el artículo 271, del CC que a continuación se detalla:

1. Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.
2. Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.
3. Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado.
4. Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.
5. Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.
6. Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.
7. **Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.**
8. Para dar y tomar dinero a préstamo.
9. Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.
10. Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.

En definitiva la curatela es una institución de guarda definida en la sentencia 550/2016 de 20 Sep. 2016 de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 2ª, Rec. 227/2016, en su apartado *segundo*:

*«En canto a la curatela, ésta es una institución de guarda de la persona a la que se nombra un asistente en atención a su grado de discernimiento, para que pueda realizar determinados tipos de actos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artº. 289 C.C ; la curatela es un órgano estable, pero de actuación intermitente que se caracteriza porque la función no consiste en la representación de quien está sometido a ella, sino completar la capacidad de quien la posee, pero necesita un plus para la realización de determinados actos. La diferencia se encuentra entonces en que el sometido a tutela carece de capacidad y por ello la medida de protección es la representación, mientras que el sometido a curatela es capaz, pero requiere de un complemento de capacidad.»*

Y que viene a cumplir funciones mencionadas anteriormente, comportando la necesidad de cumplir deberes específicamente determinados a favor del sujeto a la curatela.

Para Don Generoso, la curatela se ciñe a la administración de sus bienes. Don Félix, asiste al pródigo en la administración ordinaria y, también, en la realización de negocios jurídicos que el curatelado por sí, no puede efectuar válidamente.

La falta de capacidad de Don Generoso para la administración de sus bienes ha justificado el nombramiento de Don Félix como curador cuyas funciones son las de completar la capacidad del parcialmente incapaz, no suplirlo.

Esto supone que para la celebración del contrato con Don Hipólito debe intervenir el curador junto con el incapacitado, impidiendo así que otras personas puedan aprovecharse de su capacidad. En el caso de existir discrepancias entre el sometido a curatela y el curador, en un asunto en que éste último deba intervenir, tendrá que solicitarse autorización judicial.

En este supuesto ha coincidido la decisión de Don Hipólito, de Don Generoso y del curador por lo cual no ha sido precisa la autorización judicial jurídico para la celebración del negocio por un periodo superior a seis años, con la aprobación judicial de las cuentas presentadas en el informe anual conlleva la del contrato de arrendamiento en todos sus términos, dado que no lesiona el patrimonio de Don Generoso.

2) Sobre la SEGUNDA cuestión, en relación con la demanda sobre la procedencia o no del incremento del alquiler:

**a. A través de qué tipo de juicio tiene que formular el abogado de D. Hipólito la demanda, y cuál es el objeto de la demanda.**

La tutela judicial de la pretensión de Don Hipólito se desenvuelve en el marco de un proceso de naturaleza civil ordinario declarativo contemplado en el art. 5 de la LEC.

Debe substanciarse conforme las normas del juicio declarativo ordinario, con independencia de que la cuantía de la reclamación de las cantidades impagadas no supera una cierta cantidad, según el art. 249.1.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se tramitan por el cauce del juicio ordinario

«aquellas cuestiones que versen sobre cualesquiera asuntos relativos arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia.»

El objeto de esta demanda es la impugnación del incremento del precio de renta y la disconformidad del arrendatario con la calificación de la obra realizada. Las obras realizadas por Don Félix en nombre de Don Generoso representan según él una inversión destinada a la mejora del edificio con la consecuencia evidente del incremento en el valor del bien objeto de esta controversia, debiendo rechazarse la pretensión de que sean consideradas como obras destinadas a mantener el uso normal del bien.

Desde su punto de vista esta obra de retejado tiene carácter excepcional tanto por su importe como por la naturaleza del trabajo, que repercuten en una evidente mejora e incremento del valor del inmueble, y no solo en el mantenimiento del que tenía, por lo que no puede encajar la inversión dentro del concepto de gastos de conservación, siendo perfectamente posible su consideración como inversión amortizable e insistiendo en que no son obras de mera reparación o conservación necesarias para poder mantener el uso normal de los bienes inmuebles y para poder seguir arrendando el piso en condiciones elementales de habitabilidad.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, en su Sentencia 1903/2013 de 8 Nov. 2013 en el apartado tercero cita la sentencia de Canarias que a continuación se detalla, resaltando la argumentación del concepto que nos interesa y de la complejidad del mismo.

*«La extensa STSJ de Canarias, con sede en Las Palmas, de 6 de febrero de 2004, pone de relieve que: "Partiendo de la no claridad de la distinción entre gastos de reparación y gastos de mejora, incluso en términos contables, toda vez que cualquier reparación conlleva una mejora del inmueble en alguna forma, se suelen considerar gastos de reparación o conservación los producidos con la finalidad de mantener los inmuebles en sus condiciones originarias de uso, sin modificación de estructura, configuración, ni superficie de la finca, siendo considerado inversión, en cambio, lo que redunde en una mejora ostensible o ampliación del inmueble, materializada bien en un aumento de su capacidad o habitabilidad o en un alargamiento de su vida útil, bien en un incremento de su capacidad generadora de ingresos.»*

Contra la procedencia o no del incremento del alquiler se tiene que interponer una demanda de Juicio Declarativo Ordinario, en atención a la materia, manifestando la no conformidad con el incremento de la renta y solicitando la declaración de la obra realizada no de mejora sino de conservación.

- b. Quién puede presentarla y contra quién tiene que ir dirigida la demanda de D. Hipólito: es decir qué sujetos están legitimados activa y pasivamente. Y, en consecuencia si ellos, en tanto que herederos del propietario del piso donde tiene su oficina el demandante, pueden personarse en el proceso como partes, y en su caso cómo han de hacerlo, puesto que están de acuerdo en continuar el proceso para que se declare nulo el contrato de arrendamiento.**

Normalmente, la concreta relación que se exige de la parte con el objeto procesal es la titularidad de la relación jurídica debatida en el proceso, lo que se denomina «legitimación ordinaria», sin embargo, el ordenamiento jurídico permite en ocasiones que personas que no son titulares de la relación jurídica debatida en el proceso intervengan en el mismo en nombre propio, tratándose entonces de «legitimación extraordinaria. »

A ambas modalidades de legitimación alude el legislador en el artículo 10 de la LEC, sobre la condición de parte procesal legítima:

«Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.»

La Audiencia Provincial de Almería, (Sección 3ª), en su Sentencia 107/2011 de 1 Julio 2011, Rec. 188/2009 se ha referido a la legitimación:

*«consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte. Se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar.»*

Dicho de otro modo, el sujeto que reclama deberá cuestionarse:

*En primer lugar*, si es el titular de las peticiones o derechos que invoca en su demanda o no. Es decir la causa atributiva de la legitimación activa.

*En segundo lugar*, si se invocan estos derechos frente al verdadero perturbador o causante del daño. Por tanto sobre cuál es la relación material, quien es el titular de los derechos y quien de las obligaciones. Será la respuesta afirmativa la que determine la legitimación pasiva.

De conformidad con lo dispuesto anteriormente:

*La Legitimación activa* la ostenta Don Hipólito, por su condición de inquilino insatisfecho por el incremento anunciado y arrendatario de la vivienda arrendada, recayendo la *legitimación pasiva* en Don Generoso Pérez, por ser el propietario de la vivienda arrendada asistido por el curador Don Félix que actúa en ejercicio de sus facultades de administrador del patrimonio de Don Generoso, verdadero arrendador del bien.

El fallecimiento de la parte litigante plantea una nueva cuestión jurídica: la sucesión en el proceso. Cuando se produce el fallecimiento del demandado, durante el litigio o procedimiento judicial, las personas que vayan a sucederle, si quieren, pueden ocupar la misma posición que aquel tenía y defender sus intereses en el pleito. De ahí que, en la actualidad, los requisitos se deban extraer del contenido del art. 16 LEC, que los concreta esencialmente en: comunicar la muerte del litigante; la pendencia de un proceso cuando acontece el fallecimiento; la existencia de un sucesor de la parte fallecida y, por último, que haya una efectiva transmisión del objeto litigioso.

«1º) Que, después de producida la litispendencia, se provoque la transmisión o una transferencia del derecho o bien litigioso que es objeto del proceso;

2º) Que dicha transferencia o transmisión pueda generar, efectivamente, un cambio de partes. En ciertos casos, por el carácter personalísimo del derecho que se discute en un proceso, la sucesión procesal no se puede producir, y

3º) Que, en la relación procesal pendiente se solicite y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada. Esta exigencia se explica porque el cambio de la titularidad en los derechos subjetivos no se proyecta automáticamente al proceso pendiente.»

Pero, junto a estos requisitos formales ha de añadirse otro de carácter sustantivo, atinente a que la sucesión procesal o continuidad en el ejercicio de la pretensión tenga viabilidad jurídica, por tratarse de acciones o pretensiones transmisibles, o, lo que es lo mismo, que el derecho controvertido y más precisamente la acción ya emprendida para su reconocimiento y protección sea susceptible de ser ejercitada por persona diversa a la de su originario titular, el inicial demandado.»(ROMERO SEGUEL, 2011)

Los herederos de Don Generoso Pérez en el supuesto de estar de acuerdo en continuar el proceso como partes y respaldar la nulidad invocada por Don Félix, podrán ocupar su posición en el procedimiento judicial si concurren los requisitos legales establecidos en la LEC.



El artículo 16.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se refiere al fallecimiento de cualquiera de los litigantes, ya sean demandantes o demandados, estableciendo al respecto que se tiene que comunicar el fallecimiento en el Juzgado. Resulta llamativo que el art. 16.1 establezca que “comunicada la defunción de cualquier litigante por quien deba sucederle” ya que, del tenor literal, parece deducirse un monopolio a favor del sucesor para comunicar la muerte de su causante. Sin embargo, tal conclusión no es real, pues la información sobre el fallecimiento se la puede suministrar al juez cualquier persona y, especialmente, el procurador de la parte fallecida que está obligado a comunicar la muerte y dar traslado a las demás partes para ocupar la misma posición que éste, a todos los efectos. Llevada a cabo la comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia acuerda la suspensión del proceso.

Una vez acreditado el fallecimiento de Don Generoso Pérez se intenta comunicar la defunción por su curador Don Félix, que se pone en contacto con los sobrinos del causante para informarles del deceso y de la pendencia del proceso, pudiendo en consecuencia adoptar la posición del finado en el procedimiento iniciado.

El art. 16.2 de la LEC establece que, cuando la defunción de un litigante (en este caso estamos hablando del demandado Don Generoso Pérez) le conste al Tribunal que conoce del asunto y no se personaren los sucesores en el plazo de los cinco días siguientes, el Letrado de la Administración de Justicia por medio de diligencia de ordenación permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días. En la misma resolución del Letrado de la Administración de Justicia por la que se acuerde la notificación, se acordará la suspensión del proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia. Si transcurre sin personarse se les declarará en rebeldía.

Esta figura procesal tiene su origen en el art.1.112 del CC que señala que:

«Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.»

Para que un heredero actúe *por sí mismo*, y no *en nombre de la herencia yacente*, se requiere: por una parte, que hubiera aceptado la herencia, conforme se desprende del artículo 989 del Código Civil.

«Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda »

Y de otra, además, que se hubiera llevado a cabo la partición, pues hasta que no se produzca la misma, los sucesores no ostentan un derecho concreto sobre los bienes y derechos que integran la masa hereditaria, conforme se desprende de lo establecido en el art.1.068 del Código Civil.

«La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.»

3) Sobre la TERCERA cuestión, en relación con la alegación formulada por D. Félix en la contestación, de la nulidad del contrato de arrendamiento:

**a. Cómo ha de tramitarse y contra quién se formula.**

La ley procesal concibe la reconvencción como una auténtica demanda formulada por el demandado, que «habrá de expresar con claridad la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos» (artículo 406.3 de la LEC).

La reconvencción es una demanda que formula *el demandado* contra el *demandante*, aprovechando la oportunidad del proceso pendiente iniciado por éste. La regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil de esta actitud del demandado frente a la demanda se efectúa de dos formas por medio de una regulación general (art. 406 y 407) y unos supuestos especiales (art.408).

El párrafo 3 del artículo 406 de la LEC se ocupa del contenido y forma de la reconvencción, de las condiciones que deban concurrir para que el órgano judicial pueda admitirla. En este apartado el legislador permite a la parte demandada reconvenir siempre que exista conexión entre las pretensiones entabladas.

Dado que comporta una ampliación del objeto procesal inicial y a fin de garantizar la coherencia de la causa, se sujeta a unos requisitos que en caso de no darse conllevan la necesidad de plantear, en forma separada, la pretensión reconvenccional.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 contempla en el juicio ordinario la posibilidad de que la reconvencción pueda dirigirse también contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional (artículo 407.1) de la LEC.

La ley contempla dos supuestos especiales la compensación de deudas y la nulidad del negocio, como excepciones que puede oponer el demandado, es decir defensas que la ley regula con un tratamiento similar a la reconvencción y por ello se califican de «excepciones reconvenccionales»

El párrafo 2 del art. 408 LEC se ocupa del tratamiento procesal de la alegación de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda, conceptuándola como un medio de defensa alegable únicamente por el demandado (Don Generoso) que debe ser planteada únicamente en el momento en el que se conteste la demanda y no en el momento posterior y el demandante inicial tiene el mismo plazo para contestar a la alegación del demandado inicial.

«Si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al Secretario judicial contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvenición, y así lo dispondrá el Secretario judicial mediante decreto.»

Esta excepción procesal tiene un tratamiento diferenciado en la LEC. El reconveniente, podía haber contestado simplemente a la demanda, sin necesidad de alegar esta excepción reconvenicional. Don Félix ha empleado un medio de defensa en su contestación a la demanda. Pero el fallecimiento de D. Generoso en este momento modifica las circunstancias procesales que por su trascendencia genera el derecho del actor inicial (D. Hipólito) a contestar en el mismo plazo que hubiera tenido si D. Félix hubiera presentado una demanda reconvenicional.

El curador está legitimado pero su legitimación deriva de la curatela, muerto el cuartelado finaliza la curatela lo que provoca una falta de legitimación sobrevenida de Don Félix. La alegación de nulidad del contrato planteada por Don Félix se basa en la falta de autorización judicial para la celebración de un contrato de arrendamiento por un término superior a 6 años, pues con un plazo inferior el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes no requiere una autorización especial para ser válido. (La autorización tácita es suficiente para la validez del mismo).

Solamente Don Generoso, en su condición de titular del bien podía alegar esta excepción, frente al curador, Don Félix. Y Don Félix podía hacerla valer frente a terceros pero solo en tanto sea curador. Desaparecida la curatela por el fallecimiento de Don Generoso desaparece también la legitimación de Don Félix.

**b.Cuál es el fundamento jurídico de la pretensión contenida en la excepción de nulidad del negocio jurídico.**

Don Félix alega la nulidad del contrato por exceder la duración del negocio jurídico de los límites de las facultades encomendadas.

Al fallecer, Don Generoso, Don Félix no puede hacer la alegación solo, porque al cesar la curatela cesan sus atribuciones.

En la celebración del contrato de arrendamiento objeto de este litigio, Don Félix únicamente asiste a Don Generoso como una garantía impuesta por la Ley pero el titular del bien arrendado es el pródigo fallecido.

La Sentencia 333/2010 de 10 Jun. 2010, del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Rec. 1202/2006 en su apartado Sexto alude a las relaciones jurídicas creadas por el contrato de arrendamiento.

*"El contrato de arrendamiento urbano se celebra entre dos personas, que adquieren la condición de arrendador y arrendatario, respectivamente, en la relación jurídica creada por el contrato. Los derechos y obligaciones que se generan con el contrato afectan exclusivamente a las partes y a sus herederos, tal como establece el art. 1257 CC.»*

Cuestión distinta es que la defensa esgrimida por el curador (D. Félix) vulnera el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos. El curador no puede atacar un acto que es resultado de su propia conducta, diciendo que aquí no actúa en su nombre y ejercitando un derecho propio, sino como asistente legal de su curatelado. La defensa aducida es la falta de autorización judicial para concertar un arrendamiento de un bien inmueble del curatelado por plazo superior a 6 años, ya que, el arrendamiento que supera este plazo se considera acto de disposición. En relación con este tipo de actos indica art.1.389 del CC, párrafo segundo que el asistente legal:

«en todo caso, para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial.»

Se plantea un caso muy similar, que resulta muy interesante conocer, sobre la autorización judicial exigida para los actos de administración. En la Sentencia del Tribunal Supremo 333/2010, de 10 Jun. 2010, Rec. 1202/2006 (Sala Primera, de lo Civil), en el Fundamento de Derecho Primero, apartado N<sup>o</sup>7 que constituye el resumen de los hechos probados.

*«La sentencia de 1<sup>a</sup> Instancia del Juzgado n<sup>o</sup> 34 de Madrid, de 27 marzo 2003, estimó la demanda. Los argumentos utilizados son los siguientes: a) consideró que la sentencia de incapacitación no especificaba los actos para los que el curador necesitaba la autorización judicial, por lo que debía aplicarse lo dispuesto en el art. 271 CC, que la exige para que el tutor pueda ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años; b) el citado contrato de arrendamiento tenía un plazo de 15 años prorrogables, por lo que excedía de un acto de mera administración, de modo que ni el curador ni el pródigo podían concertarlo sin autorización judicial, lo que comportaba la nulidad de dicho contrato» (el subrayado es mio)*

Don Félix, no puede realizar válidamente determinados actos superando los límites previstos en el art. 271 CC, sin la autorización judicial. Si concurre esta situación puede darse distintas formas de terminación del contrato de alquiler de manera legal.

Frente a lo que ocurre con la cesación automática del contrato de arrendamiento la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21ª, en su Sentencia 96/2014 de 11 Feb. 2014, Rec. 535/2012“considera que:

*«el arrendamiento es un acto de administración salvo que se concierte por término que exceda de 6 años, en cuyo caso se convierte en un acto de disposición. Pues bien, se plantea la cuestión de si los actos de disposición llevados a cabo por los padres o tutores respecto de los bienes de los menores o incapacitados, sin contar con autorización judicial, y por los administradores de bienes que no tengan poder especial son radicalmente nulos o simplemente anulables y, por ende, sometida al plazo de caducidad de los cuatro años del artículo 1.301 del Código Civil.»*

También la Sentencia 696/2005 de 24 Jun. 2005, Rec. 770/2003 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, expone en el apartado primero uno de estos razonamientos que ratifica la necesidad de la autorización judicial para un contrato como el del asunto que nos ocupa, firmado por 10 años

*«Los motivos que adujo la parte actora para solicitar la declaración de nulidad del contrato de arrendamiento al que anteriormente nos hemos referido, fueron los siguientes.*

*El documento no está firmado por el fallecido don Juan Miguel ni se suscribió en la fecha que se indica en el documento, sino posteriormente cuando doña María Teresa ya no era curadora de su padre. Debido a que debe ser calificado como un acto de disposición de bienes, ya que se trata de un arrendamiento por más de seis años, debió autorizarse el arriendo por la autoridad judicial, sin que fuese suficiente, para suplir la ausencia de capacidad de don Juan Miguel, que estaba declarado pródigo, la firma de la curadora.»*

Tal circunstancia acreditada, podría llevar a declarar nulo el contrato de arrendamiento al concurrir causa legal, en cuanto altera un elemento principal del contrato.

El Tribunal Supremo en diferentes resoluciones soluciones a señalando, que el acto es nulo (llega a decir que inexistente) porque la autorización judicial previa es requisito esencial del acto.

La acción para exigir la rendición de cuentas y la actuación con la diligencia de un buen padre de familia del curador busca controlar y vigilar la correcta administración de los bienes del pródigo, por tanto actúa en beneficio de este. El visto bueno del juez, constituye una autorización tácita. En este asunto cabe considerar que con el visto bueno judicial de las cuentas presentadas anualmente por el curador al Juzgado se autoriza tácitamente el contrato firmado por 10 años.

4) A la CUARTA cuestión, en relación con el modo en que han tenido conocimiento de la situación los herederos:

**a. Cómo se han de realizar las notificaciones de la pendencia del proceso a los herederos de D. Generoso. Cuáles son los instrumentos jurídicos que los regulan.**

-Notificaciones al sobrino que vive en Buenos Aires (Argentina)-

El Convenio de La Haya XIV, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, es el instrumento apto para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno siempre que se conozca el domicilio del destinatario.

El art.2, párrafo primero, se refiere a los documentos judiciales. En España la autoridad Central es la Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional C/San Bernardo, 62, 28015, Madrid, que asume las funciones de recibir las peticiones de notificación o traslado procedente de otro estado contratante y de darles ulterior curso.

Para trasladar y notificar documentos a Argentina hay dos vías:

*-Vía ordinaria:* La autoridad judicial envía directamente la petición de notificación a la autoridad central del Estado requerido.

*-Otras vías:* La notificación se puede efectuar por correo con acuse de recibo y por medio de agente diplomático o consular a los nacionales del Estado y las personas que se encuentren en el territorio del Estado requerido siempre que este no se oponga a dicha forma de notificación.

En casos excepcionales se puede recurrir a la vía diplomática por medio de agente diplomático.

En definitiva la notificación hecha a favor del sobrino que vive en Argentina se hace a través del modelo de petición anexo al cuerpo de este instrumento. El Juzgado de Primera instancia de Valladolid, remite a la autoridad destinataria de Buenos Aires (Argentina) la petición donde especifica claramente la naturaleza y el objeto del documento judicial que se pretende notificar.

-Notificaciones al sobrino que vive en Berlín-

El instrumento necesario relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil en los estados miembros de la UE es el Reglamento (CE) nº 1393 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007.

Las notificaciones se efectúan a través de la solicitud que viene en el anexo del cuerpo legal. Es un modelo formalizado idéntico para todos los Estados y no es necesaria la traducción. Basta seleccionar el modelo en el idioma alemán, o en algún idioma admitido por el Estado Alemán añadiendo los documentos que a continuación se detallan:

La solicitud junto con la copia del documento judicial transmitido sin necesidad de legalización ni de ningún otro trámite equivalente, siempre que el documento recibido sea fiel y conforme con el expedido y que todas las indicaciones que contenga, sean legibles y sin dificultad.

Sólo se envía por duplicado en el caso de que el órgano transmisor desee que se le devuelva una copia con certificado de cumplimiento de los trámites de notificación y traslado del documento. Formas de transmisión:

*-Vía ordinaria:* directamente entre los organismos transmisores y los receptores.

*-Otras vías:* Alemania puede utilizar sus propios agentes diplomáticos o consulares para notificaciones y traslados de documentos a personas residentes en otro Estado miembro. Pueden oponerse a la utilización de esta vía para nacionales que no lo sean del Estado requirente.

*-Por correo:* también cabe la notificación o traslado directo de documentos judiciales a personas que residan en otro Estado miembro.

*-Por vía diplomática o consular* para el envío de documentos judiciales con fines de notificación o traslado a los organismos receptores. (Se establece la posibilidad de oponerse a tal traslado por el Estado receptor en el caso de que no vayan destinados a nacionales del Estado miembro de origen).

*-A petición de cualquier interesado,* directamente por los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado requerido, cuando tal notificación o traslado estén permitidos conforme al derecho interno de ese Estado miembro.

La notificación efectuada para el sobrino que vive en Berlín (Alemania) ha de transmitirse directamente y lo antes posible entre los organismos transmisores designados con arreglo al artículo 2 de este convenio, es decir entre el Juzgado de 1ª instancia de Valladolid que está conociendo del asunto y el juez alemán identificado con el Atlas Judicial Europeo acompañado de una solicitud cumplimentada en el formulario normalizado. Una vez cumplidos los trámites de notificación o traslado del documento, se expedirá un certificado relativo al cumplimiento de dichos trámites.

#### -Notificaciones al sobrino que vive en Barcelona-

Con carácter general el art. 271 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, señala que:

«Las notificaciones podrán practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier medio técnico que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales.»

Por otra parte en el apartado 3 del artículo 152 de la LEC se establece que, los actos de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> A través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.
- 2.<sup>a</sup> Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.
- 3.<sup>a</sup> Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal o el secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.»

Por tanto la notificación de este litigio al sobrino residente en Barcelona ha de hacerse mediante remisión a su domicilio por correo, teléfono, correo electrónico u cualquier otro medio electrónico que permita dejar constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

A la vista de lo expuesto cabe concluir que las notificaciones se revisten de especiales formalidades previstas en los instrumentos enumerados previamente y cuyo incumplimiento puede traer graves consecuencias como es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad. De la validez del acto de comunicación depende la realización de todos los actos posteriores.

En este caso, el curador, Don Félix, se ha puesto en contacto con ustedes y también ha facilitado al Juzgado sus domicilios para que se lleven a cabo las notificaciones en la forma legalmente establecida, con aplicación del instrumento jurídico que corresponde en cada caso.

5) Sobre la QUINTA cuestión, en relación con su tío, de quien han heredado el inmueble litigioso, solicitan saber:

**a. Qué ocurre cuando fallece la persona sujeta a curatela:**

-En relación con su patrimonio-

La administración del patrimonio de la persona con capacidad limitada se efectúa siempre en beneficio exclusivo de ésta y respetando los límites establecidos por la LEC, que exige autorización judicial previa para determinados actos.



Con el fallecimiento de la persona sujeta a la curatela ya no se dan las circunstancias que en relación con la administración de su patrimonio, ya se han reseñado para el establecimiento de la prodigalidad y su curatela, provocando la extinción de la administración del patrimonio.

La terminación de la curatela viene definida en la Sentencia de 28 marzo 2001 de la AP de Guipúzcoa, (Rec.2222/2000) en su apartado cuarto de donde se puede deducir claramente que con la extinción de la curatela también se extingue la obligación del curador de administrar el patrimonio del causante,

*«La declaración de prodigalidad terminará cuando desaparezca la causa, lo que habrá de ser objeto de declaración judicial contradictoria, es decir en juicio de menor cuantía y aún en el supuesto de que fuese por muerte o desaparición del cónyuge, descendientes y ascendientes sería necesaria la declaración judicial, ya que ésta es la causa inmediata y constituida de la limitación de la capacidad.»*

*Indudablemente, sería más cómoda la cesación automática de la situación de prodigalidad, que evitaría el tener que seguir un pronunciamiento judicial.*

*De todas formas ninguna referencia hay en el Código Civil acerca de las causas y del procedimiento de extinción de la prodigalidad, siendo consecuencia de una resolución judicial es evidente que para poner fin a la misma es preciso que otra resolución judicial la deje sin efecto. Esta se extinguirá automáticamente por muerte o declaración de fallecimiento o a instancia de parte, tras el correspondiente proceso de reintegración de la capacidad de obrar.»*

Cuando el curatelado no tiene capacidad de obrar suficiente, corresponde a su curador tomar aquellas decisiones por las que la ley le faculta sobre su patrimonio. Por el fallecimiento del curatelado se extingue la administración encomendada por el juez y por la ley, y todos los bienes del causante después de su muerte se incluyen en la herencia del pródigo. La Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14ª, en su Sentencia 696/2005 de 24 Jun. 2005, Rec. 770/2003 en el apartado Séptimo afirma:

*«Los bienes relictos tras la muerte del causante pasarían desde la Comunidad Hereditaria a manos de los heredero designados, o meramente declarativos de la partición.»*

En cuanto al objeto de este litigio, el fallecimiento de Don Generoso, en su calidad de arrendador y propietario del bien, no afecta al contrato, que sigue vigente en sus mismos términos hasta que llegue al plazo pactado inicialmente. En este sentido, la Ley de Arrendamientos Urbanos y el Código Civil establecen conjuntamente unas directrices que podrían resumirse, con matices, en un enunciado:

*«El fallecimiento del arrendador no afecta al contrato, que sigue vigente en sus mismos términos hasta que llegue el plazo pactado inicialmente»*

Por lo tanto es evidente que, Don Hipólito en su calidad de arrendatario tiene derecho de mantener la decisión adoptada de seguir adelante con el procedimiento en la creencia de la validez del contrato firmado en su día con el causante y asistido por Don Félix, en calidad de curador, ya que a través de la actuación exigida de “rendir cuentas” se presume que el contrato tiene la autorización judicial tacita, necesaria para su validez.

-En relación con la persona designada judicialmente para su administración-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276.3 del Código Civil aplicable también a la curatela, la tutela se extinguirá:

3.- Por fallecimiento del sometido a tutela, (curatela) .

Asimismo sostiene la doctrina que:

«La curatela del pródigo debe concluir, lógicamente, cuando desaparezca la conducta desordenada del que así fue declarado. Siquiera quepa, desde luego, que la curatela del pródigo pueda, y deba, desaparecer, no por desaparición del habitus, sino por la de las personas a las que trata de proteger la propia declaración de prodigalidad.» (CARRION OLMOS, 2007)

La posición que tenía el curador en relación con el causante concluye. Don Félix no puede ser curador de sí mismo, una vez que la muerte de Don Generoso se ha producido se extingue este “mandato” y con ello también la atribución subjetiva del derecho así como las obligaciones deducidas en juicios pendientes celebrados en nombre del causante pródigo que constituye un presupuesto de validez del proceso.

Desde el fallecimiento del causante, Don Félix, no puede pleitear en nombre del fallecido.

En este sentido se deduce la necesidad de la atribución subjetiva del derecho y la obligación en juicio a los herederos de Don Generoso.

Don Félix carece de obligación patrimonial. La decisión unilateral que pretende obtener no tiene fundamento jurídico porque las partes obligadas son las que establece genéricamente el art.1257 del CC:

«Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.»

Cabe concluir, que como sucesores legales, los tres pueden sustituir al causante en las relaciones jurídicas de que fuere titular, en el ejercicio de las acciones procedentes, deduciendo las demandas oportunas y contestando y oponiéndose, en su caso, a las pretensiones formuladas. Teniendo la posibilidad de plantearse dos soluciones extremas: extinguir el proceso o continuarlo.

-En relación con la legitimación en el proceso pendiente-

Con el fallecimiento de la persona física se extingue la capacidad jurídica y con ello la capacidad para ser parte por lo que, en la medida en la que el proceso no puede seguirse con una persona fallecida como parte: sea demandante o demandada la ley procesal establece el mecanismo de integración disponiendo lo necesario para que quienes deban suceder al fallecido se incorporen al litigio ocupando la posición procesal del fallecido. Así se contempla en el apartado 1 del artículo 16 de la LEC con arreglo al cual el sucesor procesal es el heredero del fallecido, en consonancia con lo previsto en el artículo 661 CC que establece que:

«al fallecimiento de una persona el heredero o herederos suceden al causante en sus derechos y obligaciones.»

Como afirma RAMOS MÉNDEZ (1990) sobre el concepto de sucesión procesal:

«Se entiende por sucesión procesal la sustitución en un proceso pendiente de una parte por otra persona que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa.»

Sobre este mismo extremo la sentencia núm. 869/2011 de 7 diciembre del TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), en su apartado segundo sostiene que,

*«el sucesor procesal se incorpora a un proceso pendiente en virtud de un derecho adquirido, a título inter vivos o mortis causa y adquiere una legitimación por sucesión al devenir titular de la cosa litigiosa.»*

En función de ello, podemos manifestar que para declarar la eficacia de la sucesión procesal por causa de muerte simplemente debemos analizar si concurre en los pretendidos sucesores procesales la condición de herederos de la parte procesal fallecida y si el objeto litigioso es transmisible, cual es el procedimiento a seguir.

Puede resultar difícil suceder en el proceso entablado, y continuar con el contrato en las mismas condiciones que fueron pactadas con el causante en el momento de su celebración.

Puede darse algún motivo justificado para oponerse a la misma, lo que obliga hacer una revisión de las especiales circunstancias que han concurrido a lo largo del proceso para tener clara la decisión posterior.

Pues bien, a la determinación de quién puede litigar en concreto responde la legitimación. Existe una propia o directa, del titular del derecho frente a una legitimación indirecta, del sucesor en el juicio o extraordinaria del sustituto procesal.

Si, acreditado el fallecimiento de Don Generoso Pérez, los herederos no se personan, Don Hipólito puede exigir al órgano judicial que se emplace a los sucesores y que se les notifique la existencia del juicio a través de los instrumentos que hemos citado en el apartado cuarto de este dictamen.

Una vez que se reclame la personación en el juicio de los herederos, tienen un plazo de diez días para personarse y manifestar su deseo en continuar o pedir la exclusión del proceso, mientras tanto se suspende el proceso.

Don Félix experimenta una falta de legitimación sobrevenida por la muerte de Don Generoso que conlleva el cesar en sus funciones de asistencia, los herederos tienen legitimación para continuar con el procedimiento siempre y cuando tengan interés propio, manifestando sus pretensiones en las formas legales establecidas para cualquier parte legitimada para contestar, oponerse, alegar cualquier excepción conveniente que no tenga relación con la nulidad alegada por Don Félix.

#### 4. CONCLUSIONES FINALES

Del estudio realizado sobre las consultas planteadas, debo concluir, lo siguiente:

**PRIMERO:** En el año 2009 a iniciativa del ministerio Fiscal se solicita promover la declaración de incapacidad al Juzgado de Primera Instancia de Valladolid lugar donde reside el demandado, Don Generoso Pérez. Era necesaria la declaración de su incapacidad limitada para la administración de sus bienes y su patrimonio. Tras haberse tramitado el oportuno procedimiento judicial, se dicta sentencia por la que se declara incapaz para administrar sus bienes (pródigo) a Don Generoso y se le nombra judicialmente un curador, Don Félix.

Don Generoso queda sometido a curatela de Don Félix, nombrado por el Juez de 1ª Instancia de Valladolid para que intervenga en los actos de administrar su patrimonio. La sentencia que declara la prodigalidad de vuestro tío determina concretamente los actos que Don Generoso no podía realizar sin la asistencia el consentimiento de Don Félix. La labor del curador se limita a prestar su asentimiento, completando la capacidad del prodigo en relación con la administración de los bienes inmuebles que tenía Don Generoso de su propiedad.

**SEGUNDO:** La finalidad que se persigue con la institución de la curatela es la protección del incapacitado y de su patrimonio. El patrimonio de Don Generoso está constituido por varios pisos heredados de sus padres.

El objeto de este litigio es por una parte la impugnación del incremento de la renta a pagar por el arrendamiento de uno de ellos y por otra la impugnación de la validez del contrato y las consecuencias que origina este negocio jurídico, firmado después de ser declarado pródigo.. La decisión de alquilar el piso por un periodo de 10 años ha sido adoptada con el acuerdo tanto de Don Generoso como de Don Félix. La falta de autorización judicial expresa para la celebración de este negocio jurídico, no lo invalida porque la aprobación judicial de las cuentas presentadas en el informe anual conlleva la del contrato de arrendamiento en todos sus términos, y porque no lesiona el patrimonio del causante.

A causa de las obras de retejo efectuadas por orden del curador en nombre del causante se produce una disconformidad sobre el hecho de que si procede la repercusión de la cantidad pagada por dicha obra al arrendatario, Don Hipólito, o no. Esta obra de retejo tiene carácter excepcional tanto por su importe como por la naturaleza del trabajo, que repercute en *una evidente mejora e incremento del valor del inmueble*, y no solo en el mantenimiento del que tenía, por lo que no puede encajar la inversión dentro del concepto de gastos de conservación. Siendo únicamente posible su consideración como inversión amortizable por una mejora ostensible del inmueble materializada en un alargamiento de su vida útil, incrementando la capacidad energética. Insistiendo en que no son obras de mera reparación o conservación necesarias para poder mantener el uso normal de los bienes inmateriales y para poder seguir arrendando el piso en condiciones elementales de habitabilidad.

El litigio entablado entre las partes contratantes se complica por el hecho de que el demandado fallece en el curso del proceso que inicia Don Hipólito frente al arrendador. Al contestar a la demanda el curador, alega la nulidad de este contrato por exceder de los límites temporales legalmente establecidos para la validez de su intervención.

**TERCERO:** Don Félix, podía haber contestado simplemente a la demanda defendiendo la naturaleza de la actuación realizada como mejora del bien arrendado. Sin embargo alega también la nulidad del contrato. El instrumento procesal empleado se manifiesta como un medio de defensa en su contestación a la demanda. El curador alega esta excepción pero su legitimación deriva de la curatela, muerto el curatelado finaliza la curatela y se produce una falta de legitimación sobrevenida de Don Félix.

La alegación planteada por Don Félix se basa en la falta de autorización judicial para la celebración de contrato de arrendamiento por un término superior a 6 años

Solamente Don Generoso, en su condición de titular del bien podía haber alegado esta excepción frente al curador Don Félix pudiera y Don Félix frente a terceros pero solo en tanto sea curador. Al fallecer Don Generoso cesan sus atribuciones.

En la celebración del contrato de arrendamiento objeto de este litigio, Don Félix únicamente asiste a Don Generoso pero el titular del bien arrendado es el pródigo fallecido. La posibilidad de alegar esta excepción procesal corresponde solamente al causante curatelado frente al curador y no al curador que ha dejado de serlo frente al actor como se ha producido en este caso. Por otra parte no puede alegar para poner de manifiesto la nulidad del contrato que él ha firmado, en virtud del principio, que se aplica en este caso por analogía, que impide *alegar la nulidad por el quien ha provocado dicha nulidad*.

Producido el fallecimiento de Don Generoso, pendiente el proceso se pone en marcha la institución de la “sucesión procesal”, para determinar quién puede sustituir al causante en el proceso pendiente para que ocupe su posición procesal y continuar con este litigio para no perjudicar los intereses de la otra parte, siempre que no resulte dañoso y exista interés del adquirente *mortis causa* de la cosa litigiosa.

**CUARTO:** Para que se produzca dicha sucesión procesal se debe notificar adecuadamente a los posibles herederos del causante la pendencia del litigio, para que puedan pronunciarse sobre su interés en continuar o no con el proceso.

Las notificaciones hechas a favor de los tres sobrinos que viven en lugares distintos se han de hacer conforme a los instrumentos aplicables a cada caso. Don Hipólito puede exigir al órgano judicial que se emplace a los sucesores y que se les notifique la existencia del juicio a través de los instrumentos que les hemos citado en el apartado cuarto de este dictamen.

La notificación al sobrino que vive en Argentina se hace a través del modelo de petición anexo al Convenio de La Haya XIV, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil. El Juzgado de Primera instancia de Valladolid, remite a la autoridad destinataria de Buenos Aires (Argentina) la petición donde especifica claramente la naturaleza y el objeto del documento judicial que se pretende notificar.

La notificación efectuada al sobrino que vive en Berlín (Alemania) se transmitirá directamente y lo antes posible entre los organismos transmisores designados con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1393 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, acompañado de una solicitud cumplimentada en el formulario normalizado. Una vez cumplidos los trámites de notificación o traslado del documento, se expedirá un certificado relativo al cumplimiento de dichos trámites.

Las notificaciones efectuadas al sobrino que vive en Barcelona se transmitirán conforme al art. 271 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y por otra parte conforme al apartado 3 del artículo 152 de la LEC.

El curador, Don Félix, que se ha puesto en contacto con ustedes, ha facilitado al Juzgado sus domicilios para que se lleven a cabo las notificaciones en la forma legalmente establecida, con aplicación del instrumento jurídico que corresponde en cada caso.

**QUINTO:** El fallecimiento de Don Generoso, en su calidad de arrendador y propietario del bien, no afecta al contrato de alquiler que sigue vigente en sus mismos términos hasta que llegue al plazo pactado inicialmente, siempre que la intención de quien puede continuar con el litigio no va a oponerse a la sucesión por motivos de fondo, ni a denunciar defectos procesales o aportar cualquier otro dato que puede extinguir la relación contractual. En este sentido, la Ley de Arrendamientos Urbanos y el Código Civil establecen conjuntamente unas directrices que podrían resumirse, con matices, en un enunciado: *«El fallecimiento del arrendador no afecta al contrato, que sigue vigente en sus mismos términos hasta que llegue el plazo pactado inicialmente.»*

Por lo tanto es evidente que, Don Hipólito en su calidad de arrendatario tiene derecho de mantener la decisión adoptada de seguir adelante con el procedimiento basado en la creencia de la validez del contrato firmado en su día con el causante, asistido por Don Félix en calidad de curador. A través de la acción exigida de “rendir cuentas” se presume que el contrato tiene la autorización judicial tacita y por tanto es válido en todos sus términos y que el incremento de la renta que se pretende por parte del demandado, si procede o no dicho incremento queda a la apreciación del órgano judicial.



Los sucesores pueden renunciar a la sucesión en el proceso, por carecer de interés en continuar con el contrato en las mismas condiciones en que se celebró en su día, siéndole más favorable iniciar el procedimiento de partición de herencia y en función del resultado obtenido de esta partición y de los efectos derivados de la misma tomar una decisión.

Por lo tanto, en base a las consideraciones que anteceden esta letrada es del criterio de que como sucesores legales, los tres pueden sustituir al causante en las relaciones jurídicas de que fuere titular, en el ejercicio de las acciones procedentes, deduciendo las demandas oportunas y contestando y oponiéndose, en su caso, a las pretensiones formuladas a vuestro favor.

Es dictamen que emite esta letrada y que somete a mejor consideración, y que formula salvo mejor criterio fundado en Derecho.

En Valladolid a 20 de enero de 2017

Aliona Vatavu.

## 5. Fuentes de información

### 5.1. Legislación española

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Código Civil español de 1889.

### 5.2. Jurisprudencia

- TS de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo, de Valladolid, Sentencia 1903/2013 de 8 Nov. 2013.
- TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), sentencia núm. 869/2011 de 7 diciembre.
- TS (Sala Primera, de lo Civil).Sentencia del 333/2010, de 10 Jun. 2010, Rec. 1202/2006.
- AP de Zaragoza (Sección 2ª). Sentencia 550/2016 de 20 septiembre 2016. Rec. 227/2016.
- AP de Alicante, (Sección 9ª), en su Sentencia 437/2014 de 23 Sep. 2014, Rec. 645/2013
- AP de Almería, (Sección 3ª).Sentencia 107/2011 de 1 Julio 2011, Rec. 188/2009.
- AP de Valladolid (Sección 1ª). Sentencia 85/2007 de 5 Mar. 2007, Rec. 532/2006.
- AP de Barcelona (Sección 4ª), Sentencia núm. 472/2005 de 29 julio JUR/2006/30886
- AP de Guipúzcoa, Sección 2ª, Sentencia de 28 Mar. 2001, Rec. 2222/2000.

### 5.3. Bibliografía

#### 5.3.1. Libros.

- ROMERO SEGUEL, A., *Ius et Praxis, La sucesión procesal o cambio de partes en el proceso civil*, ISSN 0717-2877, Vol. 17, N°. 1, 2011.
- DE VERDA, BEAMONTE, J.R, *Manual de derecho civil I (derecho de la persona)* 2º edición, Valencia 2016, Tirant lo Blanch
- CARRIÓN OLMOS, S., *La prodigalidad*, Tirant lo Blanch ,2007.

#### 5.3.2. Artículos de revistas

- PÁRAMO Y DE SANTIAGO, C., *CEF Legal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*. ISSN 1699-129X, N°. 174, 2015, págs. 137-142.

- SERRANO ALONSO, E., “*Relevancia de la intervención del juez en la incapacitación, tutela y curatela*”, 1984, pág. 1117, tomo 2, Editorial LA LEY

#### **5.4. Sitios web**

- <http://www.prontuario.org/portal/site/prontuario>
- <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.as>
- <http://www.tuabogadodefensor.com/incapacitacion-judicial>
- <http://lawcenter.es>, GUTIÉRREZ GARCÍA, G., Fecha: Julio 2013